

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	11001-33-35-009-2018-00531-00
Demandante	KAREN YOLIMA MARTÍNEZ RIVEROS
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ– SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso iniciado por Karen Yolima Martínez Riveros en contra del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social, en adelante SDIS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidas las correspondientes etapas procesales.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende:

“A. DECLARACIONES:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de respuesta No. SAL-87430 de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, negó la existencia y reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), entre la entidad distrital demandada y la señora KAREN YOLIMA MARTINEZ RIVEROS, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos por mi mandante con dicha entidad distrital.

2. Declarar que la señora KAREN YOLIMA MARTINEZ RIVEROS, laboró bajo la dependencia y subordinación de la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, durante el período comprendido entre el 10 de enero de 2012 y el 30 de enero de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C. prestando sus servicios personales como auxiliar pedagógica y maestra técnica (docente), recibiendo una remuneración mensual como contraprestación a sus servicios, y que por lo tanto, existió una verdadera relación de trabajo entre las partes (contrato realidad), donde la entidad distrital demandada fue el empleador y la demandante, el trabajador.

3. Declarar que el servicio de educación inicial que presta la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA D.C., en sus jardines infantiles diurnos, se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de las labores misionales



encomendadas a esta entidad distrital, la cual es de carácter permanente y no meramente ocasional.

4. Declarar que la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al celebrar contratos de prestación de servicios con maestras, para atender funciones de carácter permanente en sus jardines infantiles, omitió, incumplió y no tuvo en cuenta, lo ordenado en el artículo 2 del decreto 2400 de 1968 "que prohíbe la celebración de contratos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente en la administración pública", norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009.

5. Declarar que son ineficaces todas las cláusulas contractuales pactadas entre la demandante y la demandada, tendientes a desconocer y ocultar una verdadera relación de trabajo.

6. Declarar que la demandante tiene derecho al pago de sus derechos laborales y prestaciones sociales que tiene carácter de irrenunciables de conformidad con nuestra carta política y demás las normas legales; como son: cesantías, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas, primas de vacaciones, primas de servicios, primas de navidad; y demás derechos que resulten probados dentro del proceso, sumas que deberán ser actualizadas.

7. Declarar que la demandante tiene derecho a la devolución y pago de la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones y Empresa Prestadora de Salud, ya que los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión durante la vigencia de los contratos por prestación de servicios suscritos con la demandada fueron asumidos y pagados por la demandante en su calidad de contratistas, como trabajador independiente (...)

B. CONDENAS:

1. Condenar a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL a reconocer, liquidar y pagar las sumas (debidamente actualizadas) correspondientes a: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas, entre otros derechos laborales y prestaciones sociales que se le adeudan a la demandante y que corresponden a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

2. Condenar a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la demandante la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones y Empresa Prestadora de Salud, ya que los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios fueron asumidos y pagados por la demandante en su calidad de contratista (trabajador independiente).

3. Condenar a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a que las sumas de dinero que se liquiden a favor de la accionante, sean actualizadas, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicando la formula jurisprudencial ordenada por el Honorable Consejo de Estado.

4. Condenar a la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 al 195 del CPACA.

5. Condenar a la DISTRTO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al pago de costas procesales, así como agencias en derecho.”.



1.2. Fundamentos fácticos

Como fundamentos facticos de sus pretensiones narró:

“(…)

1. La SECRETARIA DISTRTITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA D.C. de conformidad con el Decreto Distrital 607 del 28 de diciembre de 2007, tiene por objeto: "orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, **con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social**".
2. Dentro de los **servicios sociales básicos de carácter permanente que hacen parte del giro ordinario de las labores y de las funciones misionales encomendadas a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, desde su creación**, se encuentra el "SERVICIO DE EDUCACION INICIAL A LA PRIMERA INFANCIA", dentro del cual esta entidad con sus jardines infantiles diurnos y por intermedio de maestras de planta y maestras vinculadas mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, promueve el desarrollo integral de los niños y niñas desde un enfoque diferencial a través de:
 1. **Actividades pedagógicas** (juego, arte, literatura y reconocimiento del entorno).
 2. Cuidado calificado con calidad y oportunidad.
 3. Apoyo alimentario con calidad y oportunidad.
 4. Seguimiento al estado nutricional de los niños y niñas.
 5. Promoción de la corresponsabilidad de las familias frente a la garantía de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia.
3. **El Lineamiento Pedagógico y Curricular para la Educación Inicial en el Distrito**, que recoge los referentes teóricos y prácticos que orientan el quehacer de las maestras de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA y de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, el cual fue construido por estas dos secretarías; en su página 37, señala lo siguiente:

"Se hace necesario, entonces aclarar algunas de estas ideas. **¿Al hablar de Jardines Infantiles se está hablando de instituciones educativas? Es necesario decir que sí**, que las instituciones que atienden los niños y niñas de 0 a 5 años son "escuelas", ósea, las primeras instituciones públicas a las que asisten con regularidad los niños y niñas fuera del medio familiar". (Negritas y subrayas fuera del texto original).
4. El servicio de "**Educación Inicial a la Primera Infancia**", que tiene bajo su responsabilidad, dirección y control, la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, es un servicio que se presta al interior de los jardines infantiles diurnos de la entidad distrital de lunes a viernes en horario de 07:00 a.m. a 5:00 p.m., durante todo el año; **es una actividad que hace parte del giro ordinario de las labores misionales encomendada a esta entidad distrital; es decir se trata de una actividad de carácter permanente y no meramente ocasional** (poner pie de pagina 5).
5. El artículo 2 del decreto 2400 de 1968 "**prohíbe la celebración de contratos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente en la administración pública**", norma **declarada exequible** por la Honorable Corte Constitucional, **en la sentencia de constitucionalidad C-614 de 2009**.



6. La honorable Corte Constitucional en su **sentencia C-614 de 2009**, señalo lo siguiente: **"La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución**, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal" (Negrillas, cursivas y subrayas fuera de texto).
7. **El Procurador General de la Nación, mediante la CIRCULAR 008 de fecha 07 de mayo de 2013**, dirigida al Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, y a todas y cada una de las entidades del orden nacional, departamental, **distrital** y municipal, hace un claro y contundente llamado advertencia a las entidades públicas sobre la prohibición de **"celebrar contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista ..."** Aclarando que lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley 734 de 2001, **tipifica esta conducta como "falta gravísima"** (Negrillas, cursivas y subrayas fuera de texto).
8. La resolución 0594 de fecha 28 de marzo de 2016 **"Por la cual se establece el horario y turnos de trabajo de los servidores/as de la Secretaria Distrital de Integración Social"**, que derogó la resolución 0617 del 17 de junio de 2013, indica en su página 2 de 7, lo siguiente:
(...)
- Que en el marco de protección de los derechos de la Primera Infancia, la Secretaria Distrital de Integración Social **a través de los jardines infantiles presta el servicio de educación inicial, los cuales tienen un horario de atención de 7.00 a.m. a 5:00 p.m.** (Negrillas fuera de texto original).
9. De igual forma en la página 6 de 7 de esta resolución (0594 del 28 de marzo de 2016), la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, indica:
- "ARTICULO QUINTO:** Establecer el horario a los/las servidores/as públicos de la Secretaria Distrital de Integración Social **que desempeñan funciones en los Jardines Infantiles de 7.00 a.m. a 4:30 o de 7:30 a.m. a 5:00 p.m."** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)
10. El anterior **es el horario de trabajo que deben cumplir los funcionarios vinculados a la entidad mediante una relación laboral o legal y reglamentaria; pero curiosamente se trata del mismo horario que la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, le exigía cumplir a la demandante en su calidad de maestra auxiliar vinculada mediante la modalidad de contrato por prestación de servicios.**
11. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL de fecha 25 de agosto de 2016**, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, Radicación número: 23001.23.33.000.2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, demandante; Lucinda María Cordero Causil, demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba). Tema: **CONTRATO REALIDAD DOCENTE**, señaló lo siguiente:

"LABOR DOCENTE - Es subordinada.

La vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor **ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación**, en razón a que al igual que los docentes - empleados públicos (i) **se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones,** (ii) **cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y** (iii) **desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado"** (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

12. La señora KAREN YOLIMA MARTINEZ RIVEROS, identificada con la cedula de



ciudadanía No. 1.068.974.368 de Choachí (Cundinamarca), **prestó sus servicios personales como auxiliar pedagógica y maestra técnica (docente)**, en las instalaciones de los jardines infantiles diurnos de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, **desde el 10 de enero de 2012 hasta el 30 de enero de 2016**, mediante los siguientes contratos sucesivos de prestación de servicios:

No.	Modalidad de vinculación	Objeto del contrato	Fecha de inicio	Fecha de termino
1	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (4056 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2011)	PRESTAR LOS SERVICIOS COMO AUXILIAR PEDAGOGICA PARA APOYAR LOS PROCESOS TENDIENTES A GARANTIZAR EL DESARROLLO INTEGRAL Y EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS DE TRES MESES A MENORES DE 6 AÑOS DE EDAD EN LOS JARDINES INFANTILES DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, EN EL MARCO DEL PROYECTO 497	10 DE ENERO DE 2012	09 DE MARZO DE 2012
2	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (1265 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012)	PRESTAR LOS SERVICIOS COMO AUXILIAR PEDAGOGICA PARA APOYAR LOS PROCESOS TENDIENTES A LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS PEDAGOGICOS Y CURRICULARES DE LA EDUCACION INICIAL EN LOS JARDINES INFANTILES DE LA SDIS EN LA SUBDIRECCION LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL KENNEDY, EN EL MARCO DEL PROCESO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.	12 DE MARZO DE 2012	20 DE FEBRERO DE 2013
3	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (3286 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013)	PRESTAR LOS SERVICIOS COMO AUXILIAR PEDAGOGICO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS TENDIENTES A LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS PEDAGOGICOS Y CURRICULARES DE LA EDUCACION INICIAL EN LOS JARDINES INFANTILES DE LA SDIS EN LA SUBDIRECCION LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL KENNEDY, EN LE MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.	04 DE MARZO DE 2013	24 DE FEBRERO DE 2014
4	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (2219 DEL 18 DE ENERO DE 2014)	PRESTAR LOS SERVICIOS DE AUXILIAR PEDAGOGICA PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS PEDAGOGICOS Y CURRICULARES DE LA EDUCACION INICIAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION INICIAL DE L SDIS EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.	25 DE FEBRERO DE 2014	22 DE DICIEMBRE DE 2014
5	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION (5594 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015)	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA TECNICA PARA LA IMPLEMENTACION DE LA EDUCAICON INICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	16 DE FEBRERO DE 2015	30 DE ENERO DE 2016

13. Como se observa, la demandante prestó sus servicios personales como auxiliar pedagógica y maestra técnica (DOCENTE), en los jardines infantiles diurnos de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, **durante CUATRO (04) AÑOS**; quedando en evidencia que la celebración de estos contratos de prestación de servicios “fueron para atender funciones de carácter permanente en la administración pública”, situación que expresamente se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1968.



14. La demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al **contratar maestras bajo la modalidad de contratos sucesivos de prestación de servicios con la única finalidad de satisfacer y suplir sus propias necesidades de personal para la ejecución de actividades permanentes que hacen parte del giro ordinario de sus funciones misionales y labores encomendadas, violó flagrantemente lo señalado en el artículo 2 del decreto 2400 de 1968, norma declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-614 de 2009.**
15. La obligación constitucional y legal que le asistía y que aún le asiste a la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, **es la de vincular a sus maestras a través de una relación laboral contractual y/o legal y reglamentaria, y no mediante la modalidad de contratos sucesivos de prestación de servicios, con la única finalidad de ocultar verdaderas relaciones laborales y sustraerse de las obligaciones contenidas en la legislación laboral.**
16. La demandante durante el tiempo que estuvo vinculada a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, **recibía una remuneración mensual como contraprestación a sus servicios como maestra.**
17. La demandante durante el tiempo que estuvo vinculada a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, como maestra (docente), mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, asumía mensualmente el pago de sus aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Caja de Compensación Familiar y ARL, como trabajador independiente, lo anterior en razón a que era un requisito para que la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, le realizara el pago de su remuneración mensual como contratista de la entidad.
18. La demandante, se encontraba sometida a una continuada subordinación laboral respecto de la demandada. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.
19. Dentro de las actividades laborales subordinadas que estrictamente debía cumplir la demandante, se destacaban las siguientes:

Como maestra contratista de tiempo completo, las actividades pedagógicas que realizaba con los niños y niñas bajo su cargo, debían ceñirse estrictamente a los lineamientos y reglamentos educativos (Lineamientos y Estándares Técnicos de la Educación Inicial). Lo anterior le era impuesto y ordenado por la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía cumplir estrictamente con un horario de trabajo que iba de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.; horario de trabajo le imponía la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL al interior del jardín infantil diurno donde debía prestar sus servicios.

Como maestra contratista de tiempo completo, en ocasiones cuando llegaba unos minutos tarde al cumplimiento de su jornada laboral, era objeto de llamadas verbales de atención por parte de su superior inmediato en el jardín infantil diurno donde prestaba sus servicios o en su defecto se le ordenaba que debía responder ese tiempo saliendo más tarde o realizando trabajo extra.

Como maestra contratista de tiempo completo, contaba con una (1) hora diaria de almuerzo, que le asignaba la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL; horario de almuerzo que en muchas ocasiones ni siquiera pudo tomar, ya que no tenía con quien dejar a los niños y niñas que se encontraban bajo su cuidado, control y responsabilidad.

Como maestra contratista de tiempo completo, las actividades que desarrollaba con los niños y niñas bajo su cargo, se encontraban sometidas a un constante



monitoreo, vigilancia y control por parte de su superior inmediato y por parte de la misma SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control a las instituciones que presten los servicios de atención integral y educación formal a los niños y niñas hasta los 5 años.

Como maestra contratista de tiempo completo, las actividades que desarrollaba con los niños y niñas bajo su cargo, eran evaluadas mensualmente por su superior inmediato.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía permanecer durante todo el día en el jardín infantil que se encontraba asignada, sin la posibilidad de ausentarse de su lugar de trabajo.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía cumplir los reglamentos internos de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía usar tapabocas y gorro para el suministro de los alimentos a los niños y niñas que se encontraban bajo su cargo.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía pedir autorización a su superior jerárquico en caso que tuviese la necesidad de retirarse de su lugar de trabajo por laguna calamidad doméstica.

Como maestra contratista de tiempo completo, durante su jornada laboral debía permanecer uniformada, de conformidad con las órdenes e instrucciones que recibía de sus superiores jerárquicos al interior de los jardines infantiles de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía cumplir estrictamente con el calendario académico anual que tienen los jardines infantiles diurnos de la demandada secretaria distrital de integración social.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía presentar y entregar a su superior jerárquico al interior del jardín infantil donde prestaba sus servicios, la planeación pedagógica de las actividades que debía realizar con los niños y niñas bajo su cargo durante la semana siguiente, para que las mismas fuesen aprobadas por su superior jerárquico. Lo anterior le era impuesto y ordenado por la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL-

Como maestra contratista de tiempo completo, debía cumplir estrictamente con la preparación y realización de las actividades pedagógicas y lúdicas dirigidas a los niños y niñas bajo su cargo.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía cumplir estrictamente con el acompañamiento permanente de cuidado calificado a los niños y niñas bajo su cargo.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía cumplir estrictamente con la rendición de los informes de avance de actividades a sus superiores.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía cumplir estrictamente con la rendición de los informes de avance de actividades a sus superiores.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía asistir obligatoriamente a las capacitaciones y reuniones programadas por la entidad demandada, entre otras actividades de carácter laboral.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía solicitar permisos a su superior inmediato, para asistir a sus citas médicas y odontológicas programadas; permisos que en muchas ocasiones le fueron negados por la entidad demandada,



aduciendo que los niños y niñas bajo su cargo no podían quedar solos, ya que prevalecía el derecho de los niños y niñas que se encontraban bajo su cargo.

Como maestra contratista de tiempo completo, debía solicitar permiso a su superior inmediato, para llevar a sus hijos menores a las citas médicas y odontológicas programadas; permisos que en muchas ocasiones le fueron negados por la entidad demandada, aduciendo que los niños y niñas bajo su cargo no podían quedar solos, ya que prevalecía el derecho de los niños y niñas que se encontraban bajo su cargo.

Como maestra contratista de tiempo completo, podía ser requerida por su superior inmediato y llamada a descargos cuando en algún momento se tuviese conocimiento que estaba incumpliendo con alguna de sus funciones contractuales.

Como maestra contratista de tiempo completo, cumplía con el mismo horario y realizaba las mismas funciones que realizaban sus compañeras de planta de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA (vinculadas por medio de la relación legal y reglamentaria).

*Todo lo anterior bajo la figura de contratos de prestación de servicios sucesivos, **para el empleador evitar el pago** de prestaciones sociales y **evadir el pago** de los aportes a seguridad social a su cargo.*

20. *En cuanto al ejercicio de su labor como maestra (docente), vinculada mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, la demandante no tenía autonomía técnica, administrativa, no operativa y mucho gozaba de independencia para el ejercicio de sus funciones como maestra.*
21. *La demandante, prestó sus servicios personales como maestra contratista a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, en las dependencias e instalaciones de los jardines infantiles de la misma entidad, con los elementos de trabajo que la entidad distrital le suministraba, y bajo permanente sujeción de órdenes y condiciones de desempeño, que desbordaban las necesidades de coordinación, respecto de verdaderos contratistas autónomos e independientes, configurándose una dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*
22. *La SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, le transgredió sus derechos a la demandante, por cuanto las labores para las cuales fue contratada (maestra - docente), mediante la modalidad de contratos sucesivos de prestación de servicios, encuadran dentro de una clara relación de naturaleza legal y reglamentaria, pues evidentemente se encuentran implícitos los elementos esenciales del contrato de trabajo señalados en nuestra legislación laboral.*
23. *Entre la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y la señora KAREN YOLIMA MARTINEZ RIVEROS, existió una verdadera relación laboral (contrato realidad), por cuanto presto sus servicios personales como maestra contratista de tiempo completo para cumplir funciones de carácter permanente en las instalaciones de los jardines infantiles diurnos de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, de manera ininterrumpida durante CUATRO (4) años, bajo una continuada subordinación y dependencia, recibiendo una remuneración mensual como contraprestación a sus servicios.*
24. *La demandante durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, no hizo uso de sus vacaciones anuales a que tenía derecho, no le fue compensado este tiempo en dinero, ni tampoco recibió sus primas de vacaciones.*
25. *Mediante la Circular 12 de 2011, emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y mediante la Resolución 289 de 2013 expedida por la SECRETARIA DISTRITAL*



DE INTEGRACION SOCIAL, se ordena el pago de la compensación en dinero y se ordena el pago de la prima de vacaciones a los empleados públicos de la entidad que se retiren sin disfrutar de la mismas.

26. *Dentro del informe de seguimiento a las medidas de austeridad en el gasto público en la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL - SDIS (Oct-dic 2017), que realiza el Jefe de la oficina de Control Interno de la misma entidad, el cual es dirigido a la Doctora CRISTINA VELEZ VALENCIA, Secretaria de Integración Social, se destaca lo siguiente en la página 7 de 19:*

Contratos Celebrados Vigencia 2017		Contratos Celebrados Vigencia 2016	
No. De Contratos	Valor	No. De contratos	Valor
8.538	218.865.020.09 1	13.018	240.809.699.62 4
Base datos Subdirección de Contratación			
Fuente Software Fox – PREDIS Juan Carlos H. Marco Camargo			
Cone 31 de diciembre 2017 y 2016			

De acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Contratación, se observa una disminución del año 2016 al 2017 de 4.480, contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión (equivalente a un 34%). Según la citada subdirección, lo anterior obedece a que, en el 2017, las diferentes Direcciones y Subdirecciones realizaron una adecuada planeación contractual, lo cual se reflejó en la celebración de contratos a largo plazo.

Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos por la Secretaría en su mayoría corresponden a maestras y personal necesario para la prestación de los servicios misionales, administrativos y asistenciales.

Control interno invita a la entidad a realizar un estudio técnico que permita identificar las necesidades de personal, para presentarlo ante las entidades pertinentes, a fin de se realicen los ajuste necesarios a la planta, teniendo en cuenta lo establecido en las sentencia C-614 de 2009, que en uno de sus apartes señala "La formalización laboral es un proceso mediante el cual se transforman en empleos los contratos de prestación de servicios cuyas obligaciones corresponden a procesos o actividades que la entidad adelanta de manera regular y continua"

27. *Con lo anterior es claro que la OFICINA DE CONTROL INTERNO de la entidad demandada reconoce que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, suscritos con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, "en su mayoría corresponden a maestras y personal necesario para la prestación de servicios misionales".*
28. *También en ese mismo informe suscrito por la OFICINA DE CONTROL INTERNO la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, se pone de presente en la página 7 de 19, donde la Oficina de Control Interno invita a la directora de la entidad a realizar un estudio técnico que permita identificar las necesidades de personal, para presentarlo ante las entidades pertinentes, a fin de que se realicen los ajustes necesarios as la planta, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-614 de 2009, que en uno de sus apartes señala "La formalización laboral es un proceso mediante el cual se transforman en empleos los contratos de prestación de servicios cuyas obligaciones corresponden a procesos o actividades que la entidad adelanta de manera regular y continua".*
29. *Con lo anterior queda en evidencia que la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIONSOCIAL, a pesar de tener conocimiento que el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 y la sentencia C.614 de 2009, prohíbe la contratación de personal bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios personal para atender funciones de carácter permanente, hace caso omiso a la ley, a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y a lo ordenado el Señor*



procurador General de la Nación en la CIRCULAR 008 de fecha 07 de mayo de 2013, vinculando a una gran cantidad de maestras mediante la modalidad de contratos sucesivos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente al interior de sus jardines infantiles diurnos.

30. *Los más de 350 Jardines Infantiles de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, durante los meses de diciembre y enero (15 de diciembre al 15 de enero), entran en periodo de receso de actividades escolares, para esta fecha las maestras contratistas de esa entidad distrital, se les suspende su contrato de prestación de servicios, es decir, todos los años durante ese lapso, las maestras contratistas de esta entidad distrital, no reciben remuneración, viéndose desmejoradas en sus ingresos mensuales.*
31. *En los jardines infantiles de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, existen maestras de planta provisional que prestan sus servicios en idénticas condiciones que las maestras vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, la única diferencia radica en que, a las primeras, si se les reconocen todas su prestaciones sociales y derechos que la legislación laboral les otorga; mientras que las segundas, solo perciben sus honorarios durante once (11) meses del año.*
32. *En los jardines infantiles diurnos de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, existen maestras vinculadas legal y reglamentariamente y/o de forma laboral contractual por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA D.C., quienes mediante el Convenio Interadministrativo SDIS 5863 - SED 1539 de 2017, se encuentran en comisión en los jardines infantiles diurnos de la demandada, y prestan sus servicios en idénticas condiciones que las maestras vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, la única diferencia radica en que a las primeras, si se les reconocen todas sus prestaciones sociales y derechos que la legislación laboral les otorga, mientras las segundas, solo perciben sus honorarios durante once (11) meses del año.*
33. *La conducta de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, vulnera flagrantemente el artículo 13 constitucional, ya que, para ejecutar las labores al interior de sus jardines diurnos, existe un solo grupo de maestras con idénticas funciones, pero para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, existen dos (2) grupos de maestras así:*
 1. *Las vinculadas de forma legal y reglamentaria y/o de manera laboral contractual, a quienes se les reconocen todas sus prestaciones sociales y derechos laborales, y*
 2. *Las vinculadas mediante la modalidad de contratos sucesivos de prestación de servicios, a quienes única y exclusivamente, se les reconocen sus honorarios mensuales durante once (11) meses, ya que su contrato de prestación de servicios se suspende durante el periodo de receso escolar (un mes).*
34. *La demandante, durante los meses de diciembre y enero, presentaba episodios de depresión y angustia, cuando el jardín infantil donde ella laboraba como maestra contratista, entraba en periodo de receso escolar, le era suspendido su contrato de prestación de servicios y dejaba de percibir su remuneración mensual; lo que a ella le parecía inaceptable, inadmisible y violatorio al derecho constitucional a la igualdad (Art. 13 Constitucional); el hecho que sus compañeras maestras vinculadas de forma legal y reglamentaria de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA D.C., que cumplían con su mismo horario y con idénticas funciones, si pudieses disfrutar de todos los derechos laborales establecidos en la legislación laboral, mientras que a ella, en virtud de ese camuflaje y de la relación laboral disfrazada existente a la que era sometida, fuera ajena a esos derechos laborales, cuando la verdad es que la única diferencia*



existente entre las maestras contratistas de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y las maestras de planta, radica únicamente en le rotulo del contrato que suscriben quienes arbitrariamente son tenidos y mal llamados por la entidad demandada contratistas - trabajadores independientes.

35. *La demandante durante los meses de diciembre y enero, cuando le era suspendido su contrato de prestación de servicios, debía acudir a préstamos de dinero para poder subsistir y para poder sufragar sus aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud y pensión.*
36. *La señora KAREN YOLIMA MARTINEZ RIVEROS, laboró en las instalaciones de los jardines infantiles diurnos de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, hasta el 30 de enero de 2016, fecha en la cual culminó su contrato de prestación de servicios No. 5594 del 12 de febrero de 2015, ya que después de CUATRO (4) años de haber estado vinculada con la entidad demandada mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, no fue llamada a firmar un nuevo contrato de prestación de servicios.*
37. *La última remuneración mensual percibida por la demandante fue de \$ 1.591.313.*
38. *El 04 de septiembre de 2018, la señora KAREN YOLIMA MARTINEZ RIVEROS, por intermedio de apoderado, radico derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, solicitando que se le reconociera la existencia de una relación laboral (contrato realidad), entre ella y la entidad distrital, y se le realizara el pago de sus derechos laborales y prestaciones sociales.*
39. *El 19 de septiembre de 2018, la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, dio respuesta al derecho de petición, mediante acto administrativo contenido en el oficio de respuesta No. SAL-87430 de fecha 19 de septiembre de 2018, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, quedando de esta forma agotada la actuación administrativa y la reclamación ante la entidad demandada.*
40. *La señora KAREN YOLIMA MARTINEZ RIVEROS, a la fecha no ha recibido de parte de su empleador (DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL), el pago de sus derechos laborales y prestaciones sociales a que tiene derecho como son: sus cesantías, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas, primas de vacaciones, primas de servicios, primas de navidad; y demás derechos laborales; la demandante a la fecha tampoco ha recibido de parte de la demandada la devolución y pago de la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones y Empresa Prestadora de Salud, ya que los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión durante la vigencia de los contratos por prestación de servicios suscritos con la demandada fueron asumidos y pagados por la demandante en su calidad de contratista, como trabajador independiente”.*

1.3. Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como normas violadas las previstas en las siguientes disposiciones: artículos 1º, 2º, 4º, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; inciso último del artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968; artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968; artículo 6º de la Ley 60 de 1993; artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y artículo 17 del Decreto 626 de 2008.



En cuanto al concepto de violación, el apoderado de la parte actora sostuvo que la accionada, al no reconocer el pago de prestaciones sociales a la señora Karen Yolima Martínez Riveros, vulnera las normas constitucionales y el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, pues afirmó que la demandante prestó una actividad de carácter laboral de manera personal, permanente, subordinada y, además, la misma era misional.

En ese sentido, citó y transcribió normas y jurisprudencia referente al tema bajo estudio, indicando que hay normas que prohíben celebrar contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, luego como la actora laboró por cuatro años en el Distrito Capital de Bogotá– Secretaria Distrital de Integración Social, por órdenes de prestación, desempeñando funciones y obligaciones propias de un empleo público, es evidente que debió realizarse a través de una vinculación legal y reglamentaria, y no por contratos de prestación de servicios, dado que la vocación de los mismos no fue de carácter temporal.

Manifestó que los contratos de prestación de servicios, por su naturaleza se celebran para desarrollar actividades especializadas y altamente técnicas, y por el término estrictamente necesario, por lo tanto, agregó que la entidad violó la normatividad en cita, pues desconoció la relación laboral y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

1.4. Escrito de contestación

La apoderada de la entidad accionada presentó contestación de la demanda, de manera extemporánea, razón por la cual, no serán tenidos en cuenta los argumentos allí expuestos.

2. Trámite procesal

Con Auto del 4 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda, con escrito del 7 de marzo del mismo año se subsanó, y finalmente con auto del 26 de marzo de 2019 se admitió contra Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Integración Social.

El 24 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, y teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó extemporáneamente la demanda, y el Juez consideró que no existía ninguna excepción que debiera ser analizada de oficio, se continuó con el trámite de la



diligencia, dentro de la cual, fijó el litigio, agotó las demás etapas dispuestas y abrió el proceso a pruebas, para lo cual decretó la documental requerida por la entidad demandada, así como los testimonios solicitados en la demanda.

2.1. Audiencia de pruebas

El 23 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual el Juez recepcionó el testimonio de la señora Johanna Viviana Hernández Lozano, solicitado por la parte actora, así:

Johanna Viviana Hernández Lozano: Indicó ser especialista en Gerencia Educativa, y trabajar como independiente (en la empresa de su esposo). Manifestó que conoce a la demandante desde el año 2012, porque laboraron en el Jardín Infantil Sala Cuna Kennedy hasta el 30 de julio de 2013, ella como maestra profesional y la actora como maestra auxiliar de aula. Explicó que, en el jardín había 3 niveles, a los cuales la maestra Karen Yolima tenía que ingresar todos los días y ejecutar actividades pedagógicas en cada uno de ellos; igualmente, debía realizar la planeación diaria, de acuerdo, al nivel que le era asignado. En cuanto a la planeación, narró, que la accionante tenía una planeación diferente a la de las maestras profesionales. Igualmente ilustró que esa planeación debía ceñirse a los lineamientos pedagógicos de la Secretaría de Integración Social y el Proyecto Pedagógico del jardín infantil. Afirmó que la señora Karen Yolima trabajaba en una sede de propiedad de la Secretaría Distrital de Integración Social y cumplía un horario de ingreso desde las 7 a.m., hasta las 5 p.m., sin embargo, muchas veces salían a las 7:00 u 8:00 p.m., porque los padres no llegaban a tiempo por los niños y niñas, y no los podían dejar solos. Informó que el celador tenía un cuadernillo en el que quedaba registrada la hora de ingreso y de salida del personal de planta y de los contratistas del jardín, el cual era solicitado por la Coordinadora de manera mensual, al momento de realizar la evaluación. Refirió que los materiales académicos para desempeñar la labor académica algunas veces los suministraba la Secretaría Distrital de Integración Social, y otras veces, a las maestras les tocaba buscar los necesarios para la actividad planeada. Manifestó que la demandante laboró con la Secretaría Distrital de Integración Social hasta el año 2016. En cuanto a la hora de almuerzo, aseguró que no había una hora específica para almorzar, ya que algunas veces les tocaba almorzar en el aula de clases, cuidando el sueño de los niños. Respecto al control sobre las actividades realizadas por la señora Karen Yolima, informó que, la coordinadora le exigía entregar, como a las maestras titulares, un planeador con las actividades



pedagógicas diarias que iba a realizar, ya que esto era evidencia de que se estaba realizando un trabajo pedagógico, para cuando iban a realizar las visitas de inspección y vigilancia. Narró que un planeador es donde la maestra plasma las actividades que va a realizar en el transcurso del día con los niños y las niñas, y los lineamientos pedagógicos son la línea o la directriz por la que se rige la Secretaría Distrital de Integración Social para prestar el servicio en los jardines infantiles del distrito. Recalcó que las docentes siempre estaban sujetas al lineamiento pedagógico cartular de la Secretaría Distrital de Integración Social y ligado al proyecto pedagógico del jardín infantil. Es decir, que la señora Karen Yolima, no tenía libertad para plasmar esas actividades en el planeador, porque tenían que regirse por unos parámetros. En cuanto al procedimiento para ausentarse del jardín, refirió que era muy complicado, porque desde el inicio les dijeron en el jardín que, si eran citas o diligencias personales lo hicieran en horario no laboral o sábados porque no se podían dejar los niños solos; sin embargo, al momento de solicitar el permiso, debían adjuntar el soporte respectivo. Manifestó que habían dos personas de planta, una de planta provisional y ellas, que eran contratistas. Refirió que el personal de planta cumplía las mismas funciones que las contratistas, y con el mismo horario, no obstante, la ventaja de las primeras era que tenían mayor accesibilidad a los permisos y actividades que la Secretaría Distrital de Integración Social planeaba; además, existía una diferencia en la remuneración económica, ya que el personal de planta tenía otras prebendas y les pagaban prestaciones sociales. En lo referente a las reuniones y capacitaciones que programa la Secretaría Distrital de Integración Social, manifestó que, eran de carácter obligatorio, porque ella debía evidenciar que estaba capacitada en ese tema. Por último, informó al despacho que, ella también tiene demandada por similares hechos contra la misma entidad y que la hoy demandante fue testigo dentro su proceso judicial.

En esta instancia procesal, la apoderada de la entidad demandada tachó de sospechoso el testimonio de la señora Johanna Viviana Hernández, argumentando que en el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá con el radicado 468/18 cursa un proceso contra la misma entidad cuya demandante es la testigo. Sin embargo, interrogó a la señora Hernández.

Al finalizar el desarrollo de la audiencia, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia por escrito.



2.2. Alegatos de conclusión del demandante

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones finales en el que se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, y agregó que se probó claramente la existencia de un contrato de trabajo en donde se identifican los 3 elementos integrantes de una relación laboral, es decir: (i) subordinación, (ii) prestación personal del servicio y (iii) remuneración, elementos con los cuales se desarrolla la misión de la entidad demandada.

Agregó que la labor desempeñada por la accionante la desarrolló al interior de los jardines infantiles de la demandada, y que la actividad era de carácter permanente y no meramente ocasional, en tanto y en cuanto, el servicio de jardines infantiles se presta desde el año 2007 y se ha mantenido en el tiempo, por lo que, la relación contractual no se puede considerar como esporádica pues requirió la prestación del servicio durante más de 4 años.

Frente a la tacha de sospecha del testimonio recibido, afirmó que el único argumento expuesto fue que, la declarante también tiene una demandada por unos hechos similares en contra de la misma entidad, lo cual no es razón suficiente para desestimar la prueba, ya que ese hecho por sí mismo, no afecta su credibilidad o imparcialidad.

2.3. Alegatos de la entidad demandada

La apoderada de la entidad demandada alegó de conclusión *“ratificándose en las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda”*, y manifestando que, dentro del plenario, se celebraron con la demandante contratos de prestación de servicios y no contratos de trabajo, que la modalidad contractual está permitida por la norma, y que su celebración está permitida en la ley 80 de 1993.

Arguyó que la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público. Sin embargo, en el presente asunto, la parte actora no cumplió con su carga procesal, ya que no logró probar los tres elementos propios de la relación laboral.

Manifestó que, si bien las actividades contractuales debían ejecutarse dentro de lo establecido en los lineamientos de atención a la primera infancia, para el caso



concreto, las actividades contractuales de la demandante no son equiparables a las de un docente nombrado.

Afirmó que no es cierto que hubiera subordinación alguna, por el contrario, lo que existió entre las partes era una coordinación de actividades propia de la relación contractual que mantenían, ya que la figura de la supervisión era una forma de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas y es una figura propia de los contratos estatales.

Insistió en la tacha del testimonio de la declarante, y resaltó que ella solo cumplió obligaciones contractuales en el jardín donde laboraba la actora, durante los años 2012 y 2013, por lo tanto, su testimonio no puede ser tenido como prueba para las contrataciones realizadas con posterioridad al año 2013.

Respecto de la certificación emitida por la entidad demandada, afirmó que las preguntas estaban enfocadas a la actividad de maestra; sin embargo, la demandante fue maestra técnica en un solo contrato y en los demás, auxiliar pedagógica, por ello, las preguntas no concuerdan con las actividades desarrolladas.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Según fue fijado el litigio en el trámite de la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta: ¿De la relación contractual entre la demandante y la demandada se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad? De ser así ¿Hay lugar a acceder al reconocimiento y pago de la totalidad de salarios y prestaciones en los términos solicitados como restablecimiento del derecho en la demanda?

2. De lo acreditado en el proceso

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos que se valoran según los artículos 246 y 257 del CGP, dentro de los cuales se resaltan:

2.1. Escrito mediante el cual la accionante solicitó a la Secretaría Distrital de Integración Social el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales



prestaciones sociales causados en el tiempo que prestó sus servicios. (fl. 7-10 útil)

- 2.2. Oficio rad. SAL - 87430 del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la directora Poblacional (e) de la Secretaría Distrital de Integración Social, negó la anterior petición, por considerar que no se configuraron los elementos de la relación laboral (fl.11 al 12).
- 2.3. Certificación expedida por "CRUZ BLANCA" EPS en la que se evidencia la afiliación de la demandante a título de cotizante independiente durante el período comprendido entre enero de 2012 y febrero de 2016.
- 2.4. Certificación expedida por la subdirectora de Contratación de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante la cual se evidencian los contratos de prestación de servicios entre la actora y la Secretaría Distrital de Integración Social, desde el 10 de enero de 2012 y hasta el 30 de enero de 2016, así:

No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	OBJETO CONTRACTUAL
4056 del 22 de diciembre de 2011	10/01/2012	9/03/2012	Auxiliar pedagógica
1265 del 08 de marzo de 2012	12/03/2012	20/02/2013	Auxiliar pedagógica
3286 del 26 de febrero de 2013	04/03/2013	24/02/2014	Auxiliar pedagógica
2219 del 18 de enero de 2014	25/02/2014	22/12/2014	Auxiliar pedagógica
5594 del 12 de diciembre de 2015	16/02/2015	30/01/2016	Maestra técnica

- 2.5. Copia del Lineamiento Pedagógico y Curricular para la Educación Inicial en el Distrito (páginas 1, 2, 3, 4, 35, 36 y 37).
- 2.6. Copia de la Resolución No. 0594 del 28 de marzo de 2016, "Por la cual se establece el horario y turnos de trabajo de los servidores/as de la Secretaría Distrital de Integración Social".



3. Cuestión previa: Tacha de testimonio

El artículo 211 del Código General del proceso, sobre el tema, contempló:

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Sobre este punto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 02 de marzo de 2017, Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero (Proceso No. 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818)) indicó:

“De entrada precisa reiterar que la existencia de una relación laboral entre el declarante y una de las partes hace que el testimonio se considere como sospechoso (artículo 217 del Código de Procedimiento Civil); sin embargo, esa sola circunstancia no determina la prosperidad de la tacha, sino que su apreciación exigirá del juez un ejercicio más riguroso, con el ánimo de descartar posibles favorecimientos o sesgos como consecuencia del hecho generador de la sospecha (inciso final del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil). En ese orden, los testimonios tachados se muestran contestes con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, sin que se evidencie en ellos un afán de favorecer a la demandada, sino simplemente de rendir un relato sobre los hechos que conocieron como consecuencia de la vinculación laboral”.

De igual manera, se pronunció la Sala plena del Consejo de Estado en sentencia de 17 de enero de 2012, magistrada ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2011-00615-00(PI), en el que aclaró: *“(…) vale decir que **la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria**”* (Negritillas propias).

Así las cosas, es este el momento para analizar las razones presentadas por la parte que solicitó la tacha del testimonio, esto es, si el hecho de que la testigo tenga una demanda contra la misma entidad aquí accionada, por hechos similares, vicia su parcialidad y hace que su declaración pierda credibilidad bajo los principios de la sana crítica.

Frente al tema, el Despacho considera que la credibilidad e imparcialidad de la testigo no se ha visto afectada, pues no se observa en su declaración, ni obra prueba de un posible ánimo de favorecer a la actora; por el contrario se evidencia que su relato fue coherente con las circunstancias y hechos que conoció de primera mano, al haber sido compañera de la demandante en el Jardín Infantil Sala Cuna Kennedy; es decir,



es una testigo presencial y directa de los hechos objeto de litigio, por lo cual, su alegato, tiene plena validez y eficacia para ser tenido en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo.

Por consiguiente, la tacha por sospecha no está llamada a prosperar.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. El contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 53, señaló:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (...) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (...).”

En cuanto al desarrollo de la Función Pública, el Constituyente estableció la forma de vinculación del servidor público con las diferentes entidades, consagrando en el artículo 122 y 125, lo siguiente:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...).”

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”

En desarrollo del citado marco constitucional, las entidades estatales pueden vincular a sus servidores públicos bajo tres modalidades, observando la normatividad para cada una de ellas:

1. Empleados públicos (vinculados mediante una relación legal y reglamentaria).
2. Trabajadores oficiales (vinculados mediante contrato laboral).



3. Contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Frente a la tercera modalidad, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consagra el contrato de prestación de servicio, de la siguiente manera:

“3º. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Resaltado fuera del texto original)

De lo anterior, podemos afirmar que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral alguna, ni prestaciones sociales, sin embargo, se pueden desvirtuar, cuando se prueba que existió subordinación del contratante hacia el contratista, generando entre otros, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, es por esto que la Corte Constitucional¹ al realizar control de constitucionalidad de dicho precepto normativo, en la Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, como a continuación se transcribe:

*“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la **prestación personal** del servicio, la continuada **subordinación** laboral y la **remuneración** como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.
(...)”*

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente (...) se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de

¹ Al respecto también ver la Sentencia T-523 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.



trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

“(…) En desarrollo de lo dispuesto en la Constitución, el legislador definió el contrato laboral como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”². Esto significa que la relación laboral con el Estado, que surge de la relación legal y reglamentaria o del contrato de trabajo, no importa el nombre que las partes le den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato, tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario³. Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran “las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados//En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”⁴.

*En múltiples oportunidades⁵, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.
(…)*

*Y, también en varias ocasiones⁶, esta Corporación ha llamado la atención sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo, representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales.
(…)*

Así las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Dicho en otros términos, esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se

² Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo. (Cita inter texto original)

³ Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. (Cita inter texto original)

⁴ Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Cabe anotar que la definición de contrato de prestación de servicios fue modificada por el artículo 2º del Decreto 165 de 1997, pero esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 1997. Luego, en ese aspecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no ha sido modificado. (Cita inter texto original)

⁵ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, C-236 de 1997, T-214 de 2005, C-124 de 2004, T-1109 de 2005 (Cita inter texto original)

⁶ Véanse las sentencias C-154 de 1997, C-056 de 1993, C-094 de 2003, C-037 de 2003, T-214 de 2005. (Cita inter texto original)



contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.
(...)

La disposición normativa impugnada dispone que, para el ejercicio de funciones de carácter permanente en la administración pública, no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios porque para ese efecto deben crearse los empleos requeridos. Cabe advertir que esa regla jurídica se encuentra reiterada en el artículo 17 de la Ley 790 de 2002, según el cual “En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos”
(...)

En conclusión, como la Corte encuentra ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes, debe declararse la exequibilidad de la disposición normativa impugnada.”

4.2. El contrato realidad y el ejercicio de la docencia

Respecto de la actividad que ejecutan los docentes vinculados por contrato de prestación de servicios a ordenes de la educación oficial, la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideró:

“(…) Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos. (...)

Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos.
(...)

De otro lado, el carácter público y permanente del servicio educativo estatal, dentro del cual se insertan los docentes-temporales, no se concilia con su regulación puramente contractual en la que participan los contratistas involucrados en el proceso y las autoridades administrativas, con lo cual se desconoce que las funciones y la responsabilidad de los servidores públicos, se determina en la Constitución, la ley y el reglamento (CP art. 123).
(...)”

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre el tema de los contratos de prestación de servicios para el caso de los docentes, profirió Sentencia de



Unificación de 25 de agosto de 2016, dentro del proceso con radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, consejero ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la cual concluyó:

*“(…) la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.
(…)”*

La anterior posición ha venido siendo ratificada por la Sección Segunda de la Alta Corporación, como puede verse, por ejemplo, en la Sentencia de 18 de marzo de 2021, proferida por la Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 63001-23-33-000-2014-00249-01(0249-16), en la que indicó:

“(…) se deduce preliminarmente que ante casos en los que se avizora el desempeño de actividades y funciones como docente, fundada en vínculos contractuales con entidades de derecho público o a su servicio, es posible tener por configurados los tres elementos constitutivos de una relación laboral, con fundamento en que la misma naturaleza de la actividad desarrollada por un educador, hace que ésta sea necesariamente personal, remunerada y sometida a reglamentaciones, instrucciones y lineamientos de obligatorio cumplimiento.

Esto en la medida en que la educación es un servicio público esencial regulado por directrices imperativas inherentes a la ejecución de una política pública. (…)”

En igual sentido, ver la Sentencia de 13 de mayo de 2021, proferida por la Subsección B, con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortes.

De otro lado, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2º del Decreto 2277 de 1979 que dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo".



Esta definición de labor docente fue ratificada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, al afirmar que *"El educador es el orientador de los establecimientos educativos de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos (...)".*

Aunado a ello, los docentes están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, así como a su inspección y vigilancia, no gozando de autonomía, ya que, si requieren un permiso, un traslado, entre otros, necesitan la autorización de las secretarías de educación o sus equivalentes, ya que son las autoridades que administran la educación en el país, tal como lo establecen la Ley 60 de 1993, el Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002.

En efecto, el artículo 44 del Decreto 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente), establece los deberes de los docentes y directivos docentes, así:

"Artículo 41. Deberes. *Además de los deberes establecidos en la Constitución y la ley, y en especial en el Código Disciplinario Único, para los servidores públicos, son deberes de los docentes y directivos docentes, los siguientes:*

- a. Buscar de manera permanente el incremento de la calidad del proceso de enseñanza - aprendizaje y sus resultados, mediante la investigación, la innovación y el mejoramiento continuo, de acuerdo con el plan de desarrollo educativo de la correspondiente entidad territorial y el Proyecto Educativo Institucional del establecimiento donde labora.*
- b. Cumplir con el calendario, la jornada escolar y la jornada laboral, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***
- c. Educar a los alumnos en los principios democráticos y en el respeto a la ley y a las instituciones, e inculcar el amor a los valores históricos y culturales de la Nación.*
- d. Observar una conducta acorde con la función educativa y con los fines, objetivos, derechos, principios y criterios establecidos en la ley general de educación y en los planes educativos.*
- e. Mantener relaciones cordiales con los padres, acudientes, alumnos y compañeros de trabajo, promoviendo una firme vinculación y una cooperación vital entre la escuela y la comunidad y respetar a las autoridades educativas." (Negrillas propias).*

Siguiendo estas líneas, y en lo referente a la jornada laboral que deben desarrollar los docentes, el máximo órgano de lo contencioso Administrativo, señaló que *"que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran a fin de cumplir con el pensum señalado a cada nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria"*⁷

Adicionalmente, el Decreto 1075 de 2015⁸, norma sobre el mismo tema, dispone:

"Artículo 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral. *Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias (...)"*

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Fallo del 14 de agosto de 2008.

⁸⁸ Decreto Único Reglamentario del Sector Educación



De lo anterior, podemos concluir que la labor docente en los establecimientos educativos oficiales no es independiente, pues lleva implícita la prestación personal del servicio, así como la permanente subordinación al cumplimiento de los reglamentos educativos, del pensum académico, del calendario, del horario escolar correspondiente, y en general de las políticas que fije el Ministerio de Educación al Ente Territorial para que administre dicho servicio público.

5. Del caso concreto

Procede el despacho a estudiar la situación particular de la demandante para establecer si tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, así:

5.1. La prestación personal del servicio

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, específicamente las certificaciones expedidas por la subdirectora de contratación de la Secretaria Distrital de Integración Social, está debidamente probado que la señora Karen Yolima Martínez Riveros prestó sus servicios a la entidad mediante contratos estatales, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 al 30 de enero de 2016⁹, en los cargos de auxiliar pedagógica (años 2012 a 2014) y de maestra técnica (años 2015 a 2016), cumpliendo, entre otras, las siguientes funciones, que consultó el Despacho directamente de la página de la Secretaría Distrital de Integración Social¹⁰:

Como auxiliar pedagógica:

1. Participar de manera activa y propositiva en la elaboración participante del Proyecto Pedagógico, planes de aula o renovación de los mismos a la luz de los enfoques diferencial, territorial, de género, el potenciamiento del desarrollo y el cuidado calificado.
2. Desarrollar las actividades y la prestación del servicio en armonía con los lineamientos conceptuales, metodológicos y operativos de la Gestión Social Integral.
3. Fomentar el uso y buen manejo de las salas amigas de la Familia lactante en el caso en que el jardín disponga de este espacio.
4. Aportar en la elaboración y entrega oportuna de los informes y reportes que se requieran en casos de eventualidad en el jardín infantil y de carácter periódico

⁹ Revisar el numeral 2.4. de la presente sentencia.

¹⁰ file:///D:/Downloads/infej0000081868-61988.pdf



que den cuenta de la atención y seguimiento del proceso de desarrollo y atención de los niños y las niñas en todas las áreas (nutrición, pedagógico, formación, trabajo con familias, etc.)

5. Apoyar el desarrollo de estrategias pedagógicas con los bebés, niños y niñas partiendo de los pilares de la Educación Inicial adoptados por el Lineamiento Pedagógico y curricular, orientados al desarrollo de las dimensiones: Personal social, cognitiva, artística, comunicativa y corporal de los niños y niñas.
6. Apoyar la elaboración de la planeación de actividades correspondientes a la implementación del proyecto pedagógico, aportando en la cualificación del mismo, desde las prácticas pedagógicas que se desarrollan con los bebés.
7. Apoyar la implementación de los planes pedagógicos que permitan garantizar la materialización del enfoque diferencial en la atención de bebés, niños y niñas víctimas de conflicto armado, con discapacidad, pertenecientes a grupos étnicos o con medida de protección de sus derechos.
8. Apoyar la implementación de un plan de rituales cotidianos para el cuidado calificado en los diferentes momentos en que se propicia el sueño, la alimentación, el juego y demás actividades en el jardín infantil teniendo en cuenta el enfoque diferencia, los pilares de la educación inicial y las dimensiones del desarrollo infantil.
9. Apoyar la implementación de los escenarios de participación con familias, para la elaboración del pacto de convivencia que redunde en la elaboración de normas con sentido para los agentes educativos corresponsables.
10. Apoyar la planeación e implementación de experiencias pedagógicas, de acuerdo con los pilares y las estrategias pedagógicas, tomando como referente el proyecto y las características del contexto socio - cultural de los niños y las niñas.
11. Aportar en el diligenciamiento del formato de seguimiento y valoración del desarrollo infantil de cada niño o niña, informes periódicos dirigidos a padres y madres de familia o cuidadores y los demás que se consideren de competencias de las maestras y que estén acorde con el objeto de este contrato, de acuerdo con las directrices dadas por la Subdirección para la infancia.
12. Aportar en el diseño e implementación de ambientes pedagógicos enriquecidos propuestos por las maestras/os que potencien el desarrollo, desde la exploración del medio, el juego, el arte la literatura, como actividades propias de la infancia en las que se posibilitan interacciones con los adultos y los otros bebés y como oportunidades, de comunicación, expresión y transformación del mundo.
13. Desarrollar interacciones y relaciones con los bebés, las niñas y los niños, desde el reconocimiento como sujeto de derechos, con capacidad para pensar,



expresar, participar, opinar y de ser tenido en cuenta como sujeto activo dentro de todo el proceso pedagógico.

14. Apoyar las acciones pertinentes para dar cumplimiento al plan de acción y gestión, elaborado por la coordinadora para el avance en la consecución de estándares de calidad en el jardín infantil y promover la consecución del REI.
15. Conocer, apropiar e implementar dentro de sus competencias los lineamientos y estándares técnicos de la Educación Inicial con Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia.
16. Velar por el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, y las niñas; en virtud de lo establecido en el numeral 4 de la Ley 1098 de 2006.
17. Trabajar de manera articulada con los demás profesionales que se vinculen al equipo educativo de la institución de Educación Inicial como psicólogos, educadores especiales, nutricionistas, enfermos y con el equipo de fortalecimiento técnico de la subdirección para la infancia, con el fin de garantizar una atención integral a los niños y niñas de los jardines infantiles.
18. Participar de forma activa en las jornadas de formación permanente que se desarrollan a través de los viernes pedagógicos y la jornada liberada.
19. Acompañar, cuando se requiera, el traslado de los niños y niñas a los diferentes espacios que se desarrollen fuera de la institución de Educación Inicial, tales como las salidas pedagógicas, entre otras actividades planeadas y aprobadas.
20. Presentar al cierre del contrato un informe final que evidencie el impacto logrado de manera satisfactoria sobre las personas en el territorio durante la ejecución del contrato con soportes físicos y magnéticos relacionados con las obligaciones del presente contrato.
21. Participar activamente en los procesos de atención a población en emergencias de origen natural y antrópicos, aplicando protocolos y procedimientos adoptados dentro del Sistema de prevención y Atención de Emergencias en la ciudad.
22. Las demás obligaciones que el Supervisor del contrato le designe en el marco de las actividades propias del proyecto y del objeto del contrato.

Como maestra técnica¹¹:

1. Participar en la construcción, evaluación, actualización e implementación del proyecto pedagógico, a la luz del enfoque diferencial de territorio y género y la perspectiva del fortalecimiento del desarrollo y el cuidado calificado.

¹¹ file:///D:/Downloads/C_PROCESO_15-12-3575348_01002009_13806823.pdf



2. Aportar a la Planeación y ejecución de las acciones planetas por la Maestra Profesional para ofrecer oportunidades de desarrollo a los niños, y niñas en las cinco dimensiones propuestas en el Lineamiento Pedagógico y Curricular.
3. Apoyar las acciones necesarias para la ejecución de los planes de apoyo a la inclusión, para los niños y niñas de primera infancia con discapacidad y alteraciones de desarrollo contenido en la planeación pedagógica de la maestra que garanticen su participación.
4. Incorporar en la ejecución pedagógica cotidiana los ritmos cotidianos en los diferentes momentos en que se propicia el sueño, la alimentación, el juego y demás actividades en el jardín infantil, teniendo en cuenta el enfoque diferencia, los pilares de la educación inicial y las dimensiones del desarrollo infantil.
5. Establecer relaciones con los niños y niñas de primera infancia desde el respeto y reconocimiento como sujetos de derechos con capacidad para pensar, expresar, participar, opinar y de ser tenidos en cuenta como sujetos activo dentro del proceso pedagógico.
6. Apoyar las acciones pertinentes para dar cumplimiento al plan de acción y gestión, elaborado por la coordinadora para el avance en la consecución de estándares de calidad en el jardín infantil y promover la consecución del REI.
7. Promover acciones participativas con los agentes educativos corresponsables que garanticen el reconocimiento como sujetos de derecho de niños y niñas de primera instancia, sus familias y el talento humano vinculado al servicio, que redunden en la construcción de espacios y de pactos de convivencia.
8. Fomentar la adecuada operación de las Salas Amigas Lactante, fomentando la lactancia materna.
9. Velar por el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas; en virtud de lo establecido en el numeral 8 del Artículo 41 de la Ley 1098 del 2006.
10. Propender por el aseguramiento, la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados a los niños y las niñas; conforme al numeral 4 del Artículo 41 de la Ley 1098 del 2006.
11. Establece periódicamente las necesidades de materiales y recursos para la ejecución de su labor y solicitarlas oficialmente al coordinador (a) del jardín infantil.
12. Reportar formal y oportunamente a la coordinadora del jardín infantil cualquier deterioro, daño o mal funcionamiento de equipos e implementos fundamentales para el desarrollo de las actividades pedagógicas en la institución.
13. Informar oportunamente al coordinador del jardín infantil casos que den cuenta de Alertas tempranas, seguimiento a los procesos de desarrollo y atención de



los niños y las niñas de primera infancia, así mismo situaciones que pongan en riesgo la integridad física, moral y psicológica.

14. Diligenciar mensualmente los instrumentos de seguimiento y valoración del desarrollo infantil de los niños y las niñas de primera infancia asignados.
15. Fomentar el cuidado y protección de los bienes inventariados a su cargo para el desarrollo de su labor, teniendo en cuenta el desgaste normal de su uso y procurando tener actualizada el inventario correspondiente.
16. Conocer, apropiar e implementar dentro de sus competencias los lineamientos y estándares técnicos de la Educación Inicial con Enfoque de Atención Integral a la primera infancia.
17. Acompañar las actividades planeadas y aprobadas cuando se requiera el traslado de los niños y las niñas de primera infancia fuera del jardín infantil, teniendo en cuenta los protocolos descritos en los lineamientos y estándares técnicos de educación inicial.
18. Realizar la toma de peso y talla de los niños y niñas de primera infancia del nivel asignado.
19. Asistir y participar de las jornadas de cualificación profesional propuesta para el mejoramiento de la calidad de la Atención Integral a la Primera Infancia.
20. Presentar al cierre del contrato un informe con soporte de documentos físicos y magnéticos correspondientes a las actividades del presente contrato.
21. Las demás obligaciones en el marco de las actividades propias del proyecto y del objeto contractual que el supervisor del contrato designe.

Lo anterior demuestra que, las obligaciones como auxiliar pedagógica y como maestra técnica, son muy similares, estaban encaminadas a prestar la labor docente, y requerían de la **prestación personal del servicio**; ya que la demandante cumplía funciones de apoyar la planeación e implementación de experiencias pedagógicas de acuerdo a las estrategias pedagógicas, aportaba en la implementación de ambientes pedagógicos, interactuaba con los bebés, niños y niñas en el jardín; apoyaba acciones para dar cumplimiento al plan de acción y gestión elaborado por la coordinadora e implementaba los lineamientos y estándares técnicos de la educación inicial con enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia y debía asistir a las jornadas de cualificación profesional convocadas por la Secretaria Distrital de Integración Social.

5.2. Continua subordinación o dependencia.

Para verificar este elemento, nos remitimos a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2020, en la que se recibió la declaración de la señora



Johanna Viviana Hernández Lozano, compañera de trabajo de la actora durante el año 2012 y parte del año 2013 (hasta el 30 de julio), en el Jardín Infantil Sala Cuna Kennedy, según la cual la actora debía realizar la planeación diaria de las actividades a desarrollar en el jardín, acorde con los lineamientos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Integración Social y el Proyecto Pedagógico del jardín infantil. Igualmente, manifestó que la demandante laboraba en una sede de propiedad de la Secretaría Distrital de Integración Social, con horario de 7 a.m. a 5 p.m.; cuyo cumplimiento era controlado por la Coordinadora del jardín, a través del registro que llevaba el celador de la sede. Además, indicó que, para ausentarse a una cita médica o diligencias de carácter personal, la señora Karen Yolima debía solicitar permiso y adjuntar soportes. Por último, manifestó que las reuniones y/o capacitaciones convocadas por la SDIS eran de carácter obligatorio.

En este punto, se reitera que lo manifestado por la declarante resulta consistente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar aludidas en la demanda, sin que lo mencionado por la testigo pierda credibilidad por haber iniciado un proceso judicial de similar situación fáctica a la que nos ocupa, también contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), toda vez que su dicho encuentra respaldo en el acervo probatorio recaudado, y no existe prueba que lo contradiga.

De otra parte, con el material probatorio documental que obra dentro del plenario¹², se encuentra acreditado que la Secretaría Distrital de Integración Social presta atención a la primera infancia en horario de lunes a viernes, desde las 7 a.m. hasta las 4 p.m., o en algunos casos particulares hasta las 5 p.m., lo cual ratifica lo informado por la testigo en la audiencia de pruebas.

Es menester señalar que el Acuerdo Distrital 556 de 2006¹³, derogado por el Decreto Distrital 607 de 2007, que, a su vez, fue modificado por el Decreto 445 de 2014, señala como funciones de la SDIS:

“Artículo 2°. Funciones. La Secretaría Distrital de Integración Social, tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades.

¹² Oficio con "RAD: S2020065933 del 3 de julio de 2020. Código Dep: SDIS.12410 suscrito por la Secretaría Distrital de Integración Social.

¹³ “Por el cual se Determina el Objeto, la Estructura Organizacional y Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social, y se dictan otras disposiciones”



b) Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. (...)” (Negrillas propias).

En ese orden de ideas, el programa de “atención integral para la primera infancia” no es más que el resultado de una acción política a nivel territorial, originado en una línea estratégica planteada en el CONPES 109 de 2007¹⁴ denominados: programas de desarrollo infantil temprano a nivel local; por lo tanto, la labor desarrollada por la accionante hace parte del objeto misional de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, del material probatorio que reposa en el expediente, se deduce que las actividades desarrolladas por la demandante en dicha entidad se ejecutaron en forma subordinada y no independiente, por cuanto debía cumplir un horario, controlado por la coordinadora del servicio y preestablecido por la entidad (de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.); y para ausentarse, debía contar con previa autorización. Además, para la prestación del servicio contratado, debía cumplir con los lineamientos pedagógicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría Distrital de Integración Social y el proyecto pedagógico del jardín infantil.

Por consiguiente, el servicio prestado por la actora como auxiliar pedagógica y maestra técnica, era indispensable para el rol de la entidad demandada, en tanto las funciones desarrolladas eran inherentes a la misión de la SDIS en lo atinente a la primera infancia, circunstancias, que hacen ver al Despacho que lo previsto en la ley y jurisprudencia transcrita en líneas anteriores, se configura en el presente asunto, es decir, se trató de una relación laboral con derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, independientemente que se le haya denominado: contrato de prestación de servicios.

5.3. Remuneración como contraprestación por el servicio prestado.

Finalmente, según se evidencia de las certificaciones expedidas por la subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, por la prestación del

¹⁴ “VII. Líneas Estratégicas. Con el fin de orientar las acciones de política en los ámbitos nacional y territorial, y en el marco de los derechos, de la atención integral y del Sistema de Protección Social; se establecen las siguientes líneas estratégicas que permitirán, tanto a los responsables de la formulación como de la ejecución de las políticas, dirigirlas y priorizarlas, para el desarrollo integral de la primera infancia:

1. Ofrecer atención integral a la primera infancia

- Fortalecer la implementación y ampliar la cobertura de las modalidades de atención integral en los entornos comunitario, familiar e institucional.
- Garantizar la sostenibilidad financiera de los programas de atención integral.



servicio, la accionante recibió como contraprestación un pago por concepto de honorarios.

Ahora bien, advierte el Despacho que, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia transcrita con anterioridad, los contratos de prestación de servicios tienen el carácter de ser temporales y en el evento en que se convierten en ordinarios y permanentes se desnaturalizan, lo cual ocurrió en el *sub lite*, pues de las certificaciones contractuales, se infiere claramente que la accionante prestó sus servicios, en la mayoría de los casos sin solución de continuidad, situación que, aunado al cumplimiento de los elementos del vínculo laboral, permite concluir que al ejecutar el objeto contractual acordado lo hizo en las condiciones propias y esenciales de una relación laboral.

6. Conclusión

El Despacho encuentra demostrados todos los elementos que consagra el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 constitucional, habrá de declararse la relación laboral con plenos efectos, lo que conlleva al pago de todas las prestaciones sociales comunes, establecidas por el Gobierno Nacional para una auxiliar pedagógica y una maestra técnica, respectivamente, o un trabajador en similar situación, vinculado con Distrito Capital de Bogotá– Secretaria Distrital de Integración Social; sin que de ello se derive el otorgamiento de la calidad de empleada pública, pues como lo ha indicado el Consejo de Estado, entre otras en Sentencia de 21 de Julio de 2016, Radicación número: 25000-2325-000-2010-00373-01 (2830-2013), Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, para ello se requiere del respectivo nombramiento y posesión.

De igual manera, habrán de reconocerse las prestaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral en pensión, **en la proporción correspondiente**; para lo cual se ordenará a la demandada Distrito Capital de Bogotá– Secretaria Distrital de Integración Social que efectúe las cotizaciones que se encuentren pendientes con destino al sistema de pensiones, por el monto que hicieren falta y por todo el tiempo en que se declare la existencia del vínculo laboral, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios (100%). Al respecto puede verse la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, de 09 de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente con radicado No. 11001-33-35-023-2018-000173-01, Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, en la que sostuvo:



“Así las cosas, para efectos de dar cumplimiento a esta condena, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante durante los tiempos que se declara la existencia de la relación laboral, el cual corresponde al 100% de los honorarios percibidos, mes a mes, por la contratista y determinar si existiere diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones. La suma faltante, por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le corresponda como empleador, deberá pagarse al fondo de pensiones indicado por el demandante al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia. (Subrayado inter-texto original)

Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar ante la administración las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la demanda, nada obsta para que de resultar valores por concepto de cotización que el demandante haya sufragado en exceso al asumir el total de la cotización, esto es por haber pagado también el porcentaje de cotización a pensión que debía pagar el empleador -diferencias a su favor-, se produzca su reintegro o devolución por parte de la entidad demandada (...).”

Sin embargo, siguiendo la posición de esa misma subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, plasmada, por ejemplo, en la Sentencia de 19 de agosto de 2020. Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01. Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, no ocurre lo mismo con las cotizaciones con destino al sistema de salud y riesgos laborales, que no deben ser reconocidas por las siguientes razones:

“(...) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”

Ahora bien, de acuerdo con la posición adoptada por el Consejo de Estado, el valor estipulado en los contratos de prestación de servicios constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador, razón por la que, al momento de restablecer el derecho de la actora, la entidad deberá tener en cuenta como asignación básica mensual, los honorarios pactados.



7. Prescripción

En este caso, entre los contratos de prestación de servicios 2219 de 2014 y 5594 de 2015 hubo solución de continuidad por haber transcurrido más de 15 días entre la terminación de uno y el inicio del siguiente, por lo que, en atención a la orientación jurisprudencial del Consejo de Estado, se configuró la prescripción extintiva sobre las prestaciones sociales causadas con el contrato 2219 de 2014, esto es, las anteriores al **16 de febrero de 2015**, fecha de inicio del contrato 5594. Ello por cuanto, desde el momento de la terminación del último de ellos (30 de enero de 2016) y la fecha en la que la actora reclamó el pago de las acreencias laborales derivadas de los mismos ante el Distrito Capital de Bogotá– Secretaría Distrital de Integración Social (4 de septiembre de 2018), no transcurrieron más de 3 años.

8. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas a la actora, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

9. Costas

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto no se observa que la entidad demandada haya actuado



de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de los emolumentos y prestaciones causadas con anterioridad al **16 de febrero de 2015**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la relación laboral entre Karen Yolima Martínez Riveros y el Distrito Capital de Bogotá– Secretaría Distrital de Integración Social, para el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2012 y el 30 de enero de 2016.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio 028019 de 21 de junio de 2018, que negó el reconocimiento y pago de los emolumentos y prestaciones producto de la declaración hecha en el numeral primero de la presente providencia, por las razones expuestas.

CUARTO: En consecuencia y según lo expuesto en la parte motiva, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá– Secretaría Distrital de Integración Social, lo siguiente:

4.1. Reconocer, liquidar y pagar a la demandante Karen Yolima Martínez Riveros identificada con C.C. 1.068.974.368, los emolumentos y prestaciones sociales tomando como fundamento los honorarios pactados en los distintos contratos, según las prestaciones sociales que percibía una maestra técnica, o su equivalente en la Entidad, en el período comprendido entre el 16 de febrero de 2015 (por haber operado la prescripción de los emolumentos salariales causados con anterioridad) y el 30 de enero de 2016.

4.2. Efectuar con destino al sistema de seguridad social **en pensiones** las cotizaciones por el monto que hicieren falta y por todo el tiempo en que se declara la existencia del vínculo laboral, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios (100%), en los períodos correspondientes.



Para efectos de dar cumplimiento a esta condena, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional durante los tiempos que se declara la existencia de la relación laboral, el cual corresponde al 100% de los honorarios percibidos, mes a mes, por la contratista y determinar si existiere diferencia entre los aportes realizados por Karen Yolima Martínez Riveros identificada con C.C. 1.068.974.368 y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones. La suma faltante, por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le corresponda como empleador, deberá pagarse al fondo de pensiones indicado por la demandante al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Para ello, la parte actora deberá acreditar ante la administración las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de pagar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

De resultar valores por concepto de cotización que la demandante haya sufragado en exceso al asumir el total de la cotización, esto es por haber pagado también el porcentaje de cotización a pensión que debía pagar el empleador, deben serle reintegrados, siempre y cuando no se encuentren prescritos.

QUINTO: El Distrito Capital de Bogotá– Secretaría Distrital de Integración Social, pagará a favor de la demandante Karen Yolima Martínez Riveros identificada con C.C. 1.068.974.368, las prestaciones no reconocidas, con los reajustes de ley, desde el **16 de febrero de 2015** (por haber operado la prescripción de los emolumentos salariales causados con anterioridad a dicha fecha), hasta la ejecutoria de este fallo, sumas que serán indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

notificacionesjudiciales@alcaldiadebogota.gov.co



Rad. No. 11001333100920180053100
Accionante: Karen Yolima Martínez Riveros
Accionado: Distrito Capital de Bogotá – secretaria Distrital de Integración Social.

tehelen.abogados@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOVENO: Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

MBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a60aa40d687fa7188f8928cf77802d3b23ab8e129d34be9daa80eeb6988e10a9

Documento generado en 15/07/2021 04:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>